

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2014EE77949 Proc #: 2708949 Fecha: 13-05-2014 Tercero: CUSEZAR S.A. Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

AUTO No. <u>0</u>1350

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto el en Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, en uso de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 541 de 1994, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaria Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2013ER136873 del 08 de octubre de 2013, se allego queja anónima por presuntos daños al Humedal Juan Amarillo por la construcción de un conjunto de apartamentos de 17 torres parte de la Constructora Cusezar.

Que mediante radicado N°2013ER139262 del 10 de octubre de 2013, se allegó derecho de petición en el cual se informa que la Constructora Solidez S.A. pretende construir una serie de edificios en el lote ubicado junto al HUMEDAL JUAN AMARILLO, el cual en gran parte pertenece a la Urbanización Bolivia Oriental III Etapa y la cual se denomina Zona verde N°15.

Que mediante radicado N° 2013ER141312 del 21 de octubre de 2013, se allegó queja anónima la cual se informa que la administración del Juan Amarillo no está realizando el control y mantenimiento al pastos y a especies arbustivas, las cuales están levantando los adoquines de la zona peatonal limítrofe con el humedal.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizó visita de control y seguimiento el día 21 de octubre de 2013, a la Constructora Cusezar S.A., al predio ubicado en la Avenida Calle 90 N° 103 C - 01 de la localidad de Engativá, UPZ Bolivia encontrando incumplimientos normativos por parte de ésta.

Que mediante radicado N° 2013IE157747 del 21 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, solicita la vinculación de la Constructora la Solidez S.A. identificada con el Nit. 860.027.395-1, al concepto técnico N° 8454 del 07 de noviembre de 2013, debido a que el proyecto y todas las actividades que se están llevando a cabo en el predio está a nombre de la Constructora la Solidez S.A., la cual está afectando la Zona de Preservación Ambiental.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió Concepto Técnico No. 08454 del 07 de noviembre de 2013, el cual estableció lo siguiente:

Página 1 de 14





"(...)

3. ANALISIS AMBIENTAL

Ubicación del lugar y descripción del predio:

El predio se encuentra ubicado en la Avenida Calle 90 No. 103 C - 01, en el barrio Bolivia Oriental de la Localidad de Engativá y pertenece a la Constructora Cusezar S.A., donde se tiene programado realizar la construcción de un edificio de 16 pisos.

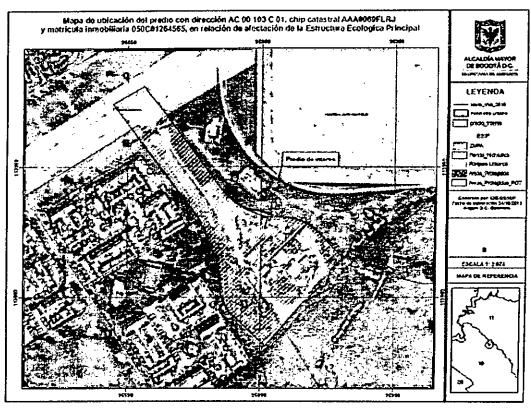


Imagen 1. Ubicación del predio





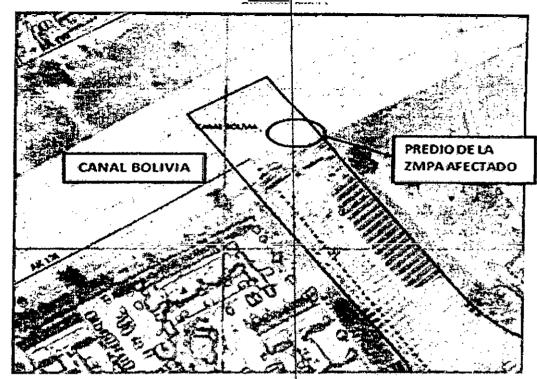


Imagen 2. Sector de la ZMPA

Desarrollo de la visita:

El día 21 de octubre de 2013, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron la visita de control y seguimiento ambiental al predio donde presuntamente se estaban realizando actividades constructivas por parte de la Constructora Cusezar S.A., la visita fue atendida por el Ingeniero Jaime Ladino, jefe de maquinaria, donde se evidenció lo siguiente:

- En el predio no se ha iniciado las labores constructivas correspondientes al edificio de 16 pisos que se tiene planeado, sólo hay almacenamiento de maquinaria de la constructora.
- El Ingeniero Jaime Ladino afirmó que las labores constructivas del proyecto se dará inicio en aproximadamente un mes.
- Al parecer se encontraban afectando la Zona de Manejo y Preservación Ambiental-ZMPA del Canal Bolivia, el cual hace parte de un componente de la Estructura Ecológica Principal - EEP
- Remoción de tierras para instalar la sala de ventas del proyecto.

Página 3 de 14





- Se realizó un recorrido en los alrededores del predio que limita con el Humedal Juan Amarillo, donde se evidenció la presencia de habitantes de la calle y disposición ilegal de escombros.
- La constructora posee Licencia de urbanismo 11-2-1019 del 17 de febrero de 2012, por la cual se encuentran adelantando las actividades relacionadas con la construcción de la sala de ventas
- Disposición inadecuada de Residuos de Construcción y Demolición RCD en los alrededores del predio, este material se encontraba contaminado con residuos, tales como plástico, vidrio, cartón entre otros

A continuación se adjunta el registro fotográfico tomado durante la visita al predio y sus alrededores:



Foto 1. Interior del predio, almacenamiento maquinaria.





AUTO No. <u>01350</u>

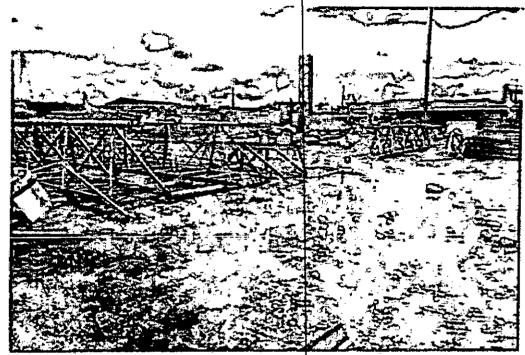


Foto 2. Interior del predio, almacenamiento maquinaria.

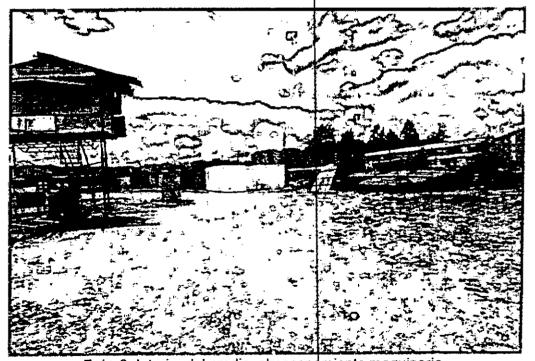


Foto 3. Interior del predio, almacenamiento maquinaria.

Página 5 de 14







Foto 4. Remoción de tierras en ZMPA del Canal Bolivia.



Foto 5. Remoción de tierras en ZMPA del Canal Bolivia.







Foto 6. Remoción de tierras en ZMPA del Canal Bolivia.



Foto 8 Disposición ilegal de escombros alrededor del predio, limitando con el Humedal Juan Amarillo.

Página 7 de 14



Secretaria Distrital de Ambiente Av. Caracas Nº 54 - 38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá D.C. Colombia



4. CONCEPTO TÉCNICO

Durante la visita Técnica realizada el 21 de Octubre de 2013 se evidenció el retiro del material de excavación localizado al interior de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental — ZMPA del Canal Bolivia, lo anterior se basa en la consulta realizada al sistema de información geográfico de la Entidad, donde se visualiza que el lugar donde actualmente se vienen adelantando las actividades para la construcción de la sala de ventas por parte de la Constructora Cuzesar se encuentra al interior de la ZMPA de un componente de la Estructura Ecológica Principal — EEP.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y la afectación causada en la ZMPA se observan que los impactos ocasionados son los siguientes:

Impacto	Causa	Recurso Afectado			
Cambio de uso de suelo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto 364 de 2013)	Invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental con la construcción sala de ventas.	Suelo y Subsuelo			
Cambio de la topografía inicial de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental	Por la excavación de material y retiro del mismo de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental – ZMPA del Canal Bolivia.	Suelo			
Perdida de la porosidad del suelo y cambio de las características físicas	Por la compactación del suelo debido al paso de maquinaria y volquetas en la ZMPA.	Suelo			
Pérdida del área legal del Debido a que las					
ecosistema, generando con esto la afectación en las características físicas propias del suelo, espacio donde interactuaba la flora y la fauna existente en el este sector del humedal	intervenciones realizadas de excavación por parte de la constructora alteraron la composición del suelo erradicando la vegetación y la fauna existente antes de la intervención.	Fauna, Flora y Suelo			
Pérdida del área legal del ecosistema, generando con esto la afectación en las características físicas propias del suelo, espacio donde interactuaba microflora y microfauna existente en el este sector del humedal.	Debido a la remoción de tierras por parte de la constructora en la ZMPA.	Fauna, Flora y Suelo			





AUTO No. <u>01350</u> 5. CONSIDERACIONES FINALES

Mediante el proceso 2680859 se solicitó a la Constructora Cusezar S.A. la DETENCIÓN INMEDIATA de las actividades constructivas de la sala de ventas que se vienen adelantando al interior de la ZMPA del Canal Bolivia,

Se le sugiere al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público - SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA la imposición de una medida preventiva por la afectación que se viene realizando en la ZMPA del Canal Bolivia, así mismo, se solicita el inicio del proceso sancionatorio a que haya lugar en contra Constructora Cusezar S.A. por los impactos ocasionados al área protegida.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993 en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 1º establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Página 9 de 14





Que la ley 99 de 1993, en su artículo 66 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5º considera, "(...) infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vinculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)"

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 considera... y acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente."

Que el Decreto ley 2811 de 1974, en su artículo 35, prohíbe descargar, sin autorización, los residuos basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.

Que el Decreto 357 de 1997 establece en su artículo 5 ..."La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital"

Que la Resolución 541 de 1994 "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación" dispone en su título III numeral 3 del artículo 2º dispone que...

BOGOTÁ HUCZANA



"La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.".

Que el artículo 2º, ibídem, indica en el Título III; En materia de disposición final; numeral 3, "Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros...".

Que la Resolución 01115 de 2012 dispuso que... "el generador comparte la responsabilidad con los demás actores involucrados (transportadores, sitios de aprovechamiento, sitios de disposición final) respecto a la apropiada gestión de los flujos de RCD del proyecto constructivo".

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 08454 del 07 de noviembre del 2013 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y el radicado N° 2013IE157747 del 21 de noviembre de 2013 por el cual la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente solicita la vinculación de la Constructora la Solidez S.A., se evidenció el incumplimiento normativo ambiental por parte de ambas constructoras, por afectación de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental –ZMPA- del Canal Bolivia, al realizar actividades de retiro de material de excavación y construcción de sala de ventas al interior de ésta área, en el predio ubicado en la Avenida Calle 90C N° 103C – 01 en el Barrio Bolivia Oriental en la localidad de Engativá.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciara de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Constructora Cusezar S.A., identificada con Nit. 860.000.531-1, y a la Constructora Solidez S.A. identificada con Nit. 860.027.395-1 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el Artículo 18 de dicha Ley.

Página **11** de **14**





Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Secretaría procederá a formular cargos en contra del presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 3074 de 2011, literal c) del artículo 1, el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Constructora Cusezar S.A., identificada con Nit.860.000.531-1, y en contra de la Constructora la Solidez S.A. identificada con Nit. 860.027.395-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los respectivos representantes legales de las Constructoras antes mencionadas en la Avenida calle 116 N° 7 – 15 Interior 2 Piso 16 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

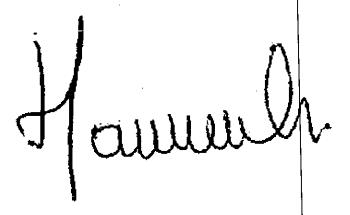
BOGOTÁ HUCZANA



ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-1051

Elaboró: KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C:	53080553	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/03/2014
Revisó: Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/05/2014
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C:	53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/05/2014
Julie Andrea Martinez Mendez	C.C:	53044900	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	8/05/2014
LUIS CARLOS ERIRA TUPAZ	C.C:	87090158	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/03/2014

Aprobó:

Página 13 de 14





AUTO No. 01350 52033404 T.P:

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C:

CPS:

FECHA EJECUCION:

13/05/2014

NUTIFICACION PERSUNAL

pogotá υ.C., a los <u>ωα fro</u> (Υ) días del nes c que lo del año (2014), se notifica personalmente o
contenido de <u>Auto 1350 de 2014</u> a señor (a
Jairo Alberto Ayala Moreno en su calidar le Actorizado
gentificado (a) con Cédula de Ciutadanía No. 80. 413.306 de USCICLUEN T.P. No. del C.S.J.
El NOTIFICADO: (Jairo Alberto life) a Haren. Dirección: A cale 116-117-15
OUTEN NOTIFICAL Mayeli Los doboilo 2110
CONSTANCIA DE EJECUTORIA 📐
En Bogotá DC hoy cinco. (5) del mes de
Junio del año (2014) se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra elecutoriada y en firme

Página 14 de 14

